

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á quatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 12 rs to 144 rs.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Siempre constante la REINA (Q. D. G.) en dar al comercio marítimo cuantas facilidades sean compatibles con las indispensables prescripciones de las leyes vigentes...

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

16 Junio. Nombro Oficial de la Dirección de Infantería de Marina de este Ministerio al Capitan del cuarto batallón del mismo D. Manuel de la Rosa y Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, á la que acompaña copia del acta de arqueo practicado por un delegado de V. E. en las Cajas de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento...

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Considerando la REINA (Q. D. G.) que en las actuales circunstancias los individuos del ejército de esas Antillas que por causas de enfermedad debidamente justificadas se encuentran en la necesidad de regresar á la Península, si bien pueden hacerlo con arreglo á las disposiciones vigentes, hayan ó no cumplido el plazo obligatorio de permanencia en Ultramar, habrá algunos que, guiados por el noble deseo de continuar perteneciendo á dichos ejércitos mientras subsista el estado de guerra de Santo Domingo, ó que en vista de las eventualidades á que

quede sujeto su regreso para el enlace del tiempo servido en ellos, prefieran hacer uso de licencia temporal para restablecer su salud, á cuyo recurso no puede aspirar la mayoría de los Oficiales en virtud de la regla sexta de la Real orden de 27 de Setiembre de 1854, ha tenido á bien resolver:

1.º Se suspenden los efectos de dicha disposicion mientras duren las actuales circunstancias, y se autoriza á los respectivos Capitanes generales para que, previo un escrupuloso expediente justificativo en que se acredite que la enfermedad exige absolutamente para su curacion el pase de los Jefe y Oficiales á la Península, cursen las instancias que se promuevan en solicitud de licencia, acompañadas del referido expediente, y con su especial informe en vista del que emitan los Jefe de los cuerpos, no anticipándose el permiso á los recurrentes sino en casos de reconocida urgencia.

2.º En aquellos en que la necesidad se justifique, se concederán licencias por solo seis meses, pasados los cuales quedarán los interesados sujetos á lo prescrito en la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, si fuere la licencia por enfermedad, ó en la de 5 de Marzo último si para restablecerse de heridas recibidas en la campaña. En su consecuencia, las prórogas del primer caso serán con medio sueldo, y con sueldo entero las del segundo al respecto de la Península; pero unas y otras se otorgarán en vista de los reconocimientos facultativos é informes de los respectivos Capitanes generales del punto de residencia.

3.º Los que disfruten de dichas licencias y no se encuentren en disposicion de regresar á su destino al terminar un año, serán baja en Ultramar ó en el ejército, segun proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, ya sean aplicables á la situacion activa ó pasiva en que deban quedar.

4.º Cuando las licencias sean por enfermedad, se facilitarán para el embarque dos pagas de marcha con cargo á los haberes de los dos meses subsiguientes al de la fecha en que aquel se verificó, costándose además el pasaje á los que vinieren á la Península por consecuencia de sus heridas: el abono mensual de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en España, se verificará por la Caja de Ultramar ó de depósitos de embarque con cargo al ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará para su regreso iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar, costándose el pasaje á los heridos por cuenta del Estado.

5.º Los que vuelvan á las Antillas serán ajustados á tenor de lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 10 de Marzo de 1861, esto es, al respecto de sus sueldos de Ultramar, por el tiempo que hubiesen permanecido embarcados, y si quedan en la Península, conforme dispone la de 11 del mismo mes y año; pero sin descontar á los que hiciesen la travesía en buques de vela el tiempo menor que hubiesen invertido, segun se verifica para los que hacen en los de vapor.

6.º Los Capitanes generales continuarán concediendo licencias para los que se hallen en los casos expresados, por dos meses para dentro de su territorio; por cuatro para las demás Antillas, y por seis meses para los demás puntos de América y el extranjero, sometiendo á la Real confirmacion, y acreditándoles solamente el respectivo sueldo por entero. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN JOVELLÁN.

Señor....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la vía judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las Cajas de los cuerpos sin que previamente conste que, seguida la reclamacion por ante el Jefe del cuerpo, y en queja de la determinacion de este por ante el Director ó Inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaído una definitiva resolucion gubernativa por la que terminantemente se declare ser la reclamacion de la competencia del Juzgado correspondiente en vía contenciosa, designando al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado deba representarlo, para contestarla y proponer las excepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1864.

Señor....

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN JOVELLÁN.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de España. A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Victoriano Peñafiel, Presidente de la sociedad especial minera titulada Brunita, interesada en el registro de la mina del mismo nombre, y en su representación el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por D. Joaquín Moreno y Marín, registrador por caducidad de la misma pertenencia y representado por el Licenciado D. Fernando Vida, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Noviembre de 1860, por la que se anuló la concesion de la mencionada mina, mandando que siguiera por todos sus trámites el nuevo registro de Moreno Marín:

Visto el expediente de registro de la Brunita del que resulta: Que en 15 de Junio de 1856 D. Juan Lopez Reynoso presentó solicitud para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina plomiza, situada en las Escalerías, Diputacion de Alumbres, término de Cartagena, y admitido por existir mineral y terreno franco, hizo la designacion y pidió en 13 de Marzo de 1857 la demarcacion, que fué estimada en 14 de Abril siguiente:

Que en 7 de Mayo D. Juan Bonea, acudiendo al Gobernador de la provincia de Murcia con un escrito y testimonio de una escritura que en 26 de Abril próximo anterior habian otorgado á su favor Doña Ascension Reverte, viuda de D. Juan Lopez Reinos, y los albaceas del mismo cediendo la mina, solicitó que se entendieran con él las diligencias sucesivas, y así se acordó, por lo que el Ingeniero le citó para la demarcacion, que tuvo efecto en 5 de Octubre, habiendo aceptado las condiciones en el 6, y expedidosele en 4 de Diciembre de 1858 el Real título de concesion, que fué remitido al Gobernador por medio de oficio en 30 del mismo mes y año:

Visto el expediente de posesion, del que aparece: Que en 3 de Febrero de 1859 D. Cristóbal Abadie, en concepto de apoderado de D. Juan Bonea, presentando el Real título de propiedad de la mina, pretendió que se le diera posesion de su pertenencia, y el Gobernador en 5 de Mayo señaló para que tuviera efecto el día 25, y para mayor publicidad hizo insertar el anuncio en el Boletín de la provincia de 6 del mismo mes, núm. 72, confiando comision al Alcalde de Cartagena:

Que este hizo comparecer en el 24 á Bonea, quien manifestó que hacia mucho tiempo que habia cedido la mina á una sociedad que no llegó á constituirse, encontrándose abandonada la pertenencia, y por lo tanto sin poder tomar la posesion, ni suministrar dato alguno de la persona que fuese competente para recibirla:

Que el Gobernador remitió el expediente á informe del Ingeniero sobre el abandono de la mina, y en cumplimiento de este orden expresó que se habia trabajado diferentes veces despues de su demarcacion:

Que en 2 de Marzo de 1860 D. Rafael Lario, apoderado de la sociedad de que era Presidente D. Victoriano Peñafiel, presentó una escritura otorgada en 28 de Abril de 1857, por la que D. Juan Bonea, como dueño de la pertenencia minera segun el documento ya referido del 26 del propio mes y año en que constaba la cesion que en él se hizo, constituyó esa misma sociedad para la explotacion y beneficio de la Brunita con 36 acciones de pago y tres gratuitas, repartidas entre diferentes sujetos, siendo uno de ellos Bonea, y pidió en su virtud la posesion, cuya pretension reprodujo despues; y el Gobernador en 2 de Abril siguiente providenció que, instruido expediente á instancia de D. Joaquín Moreno Marín sobre abandono de la mina Brunita, quedaba en suspenso la resolucion de las anteriores instancias hasta tanto que recayera en aquel el correspondiente decreto definitivo, por lo que apeló Lario al Ministerio:

Visto el expediente de registro por caducidad de dicha mina, en que consta:

Que en 25 de Febrero de 1860 D. Cristóbal Abadie, apoderado de D. Joaquín Moreno Marín, manifestó por escrito que deseaba adquirir la mina Brunita á causa de no haberse trabajado en ella por la sociedad del mismo nombre 183 dias en el año, como disponia el art. 50 de la ley vigente, é hizo á la vez la designacion de la pertenencia:

Que habiendo presentado posteriormente una informacion de testigos practicada ante el Juez de primera instancia de Cartagena para justificar el abandono en que se hallaba esta mina desde 1858 por la sociedad concesionaria, en el 27 mandó el Gobernador se notificara al concesionario para que dentro del término de 15 dias alegara lo conveniente á su derecho, segun lo prevenia el art. 78 del reglamento.

Que remitido oficio al Alcalde-Corregidor de Cartagena y hecha la notificacion á D. Juan Bonea en 7 de Abril, contestó que no podia admitirla en razon á que el Presidente de la Sociedad era D. Victoriano Peñafiel, á quien por lo tanto se hizo saber la providencia en el 20:

Que D. Rafael Lario, á nombre de la mencionada Sociedad, se opuso á la tramitacion del registro por caducidad:

1.º Porque el establecimiento de labores tenia lugar desde la toma de posesion, segun el art. 50 de la ley vigente, y no habia llegado á obtenerla su representacion:

2.º Porque empezó las labores desde su demarcacion, anticipando la explotacion;

3.º Porque si en algun tiempo la suspendió, fué durante la invasion del cólera en 1859, por falta de operarios:

Que presentado por Moreno Marín el plano del terreno, el Gobernador en 10 de Setiembre de dicho año de 1860 suspendió el curso de este expediente en virtud de la apelacion, interpuesta ante el Ministerio por el representante de la Sociedad, del decreto de 2 de Abril anterior dictado en el expediente sobre posesion de la mina del mismo nombre, y dispuso que se remitieran, como tuvo efecto, ámbos expedientes á la Superioridad; que habiendo recurrido á esta con sus reclamaciones los interesados, recayó la Real orden de 29 de Noviembre del citado año, por la cual se revocó el decreto apelado; se declaró anulada la concesion de la mina Brunita hecha á favor de D. Juan Bonea, y se mandó que siguiera por todos sus trámites en la forma ordinaria, el nuevo registro de Moreno Marín:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés

á nombre de D. Victoriano Peñafiel, Presidente de la sociedad Brunita, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden anterior; se declare subsistente la existencia legal del expediente de la mina Brunita, se entregue el título de propiedad, y se dé la posesion de dicha mina á sus legítimos dueños, archivándose como nulo el expediente de denuncia hecho á la misma pertenencia:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Fernando Vida á nombre de D. Joaquín Moreno Marín como coadyuvante de la Administración, adhiriéndose á la peticion fiscal:

Vistas las Reales ordenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1858:

Vistas las disposiciones transitorias de la ley y reglamento de 1859.

Considerando que á la fecha de la expedicion del título al registrador de la mina Brunita, que fué en 4 de Diciembre de 1858, y hasta 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la nueva ley de minería, estaba vigente la antigua, y ella es aplicable al caso de este expediente, segun la disposicion transitoria del reglamento de dicho año de 1859:

Considerando que las Reales ordenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857 imponian á los concesionarios la obligacion de tomar posesion de sus pertenencias dentro de un mes desde la fecha de la entrega del título, pena de nulidad de las concesiones:

Considerando que desde el 3 de Febrero de 1859, en que apareció el título en poder del concesionario Bonea, debió por lo menos contarse el plazo para la toma de posesion, y que éste pasó con mucho exceso, sin que por él ni por la Sociedad, á quien traspasó sus derechos, se practicasen gestiones al efecto:

Considerando que no puede servir de excusa á la Sociedad su ignorancia de lo que acontecia, pues que se publicó en el Boletín oficial el señalamiento de día para la toma de posesion, sin que compareciese, y por que segun la Real orden de 15 de Enero de 1858 tenia obligacion de apoderar en la capital de la provincia persona que la representase, siéndole imputables los resultados de la falta de cumplimiento de este deber:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gálardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada por D. Victoriano Peñafiel como Presidente de la Sociedad minera titulada Brunita.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala tercera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Ramon Mendez, como apoderado de D. Lorenzo Menarquez, con D. Pedro Vazquez y Fernandez sobre desahucio; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Noviembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1863 ante el Escribano D. Mariano Garcia Sancho y competente número de testigos otorgó D. Lorenzo Menarquez poder á favor de D. Ramon Mendez para que administrase la casa que le pertenece en la calle del Pez de esta corte, arrendara sus habitaciones, desahuciasse á sus inquilinos, cobrara los arrendamientos; y si en razon de lo expresado era necesario parecer en juicio, lo verificara y le defendiese en los de todas clases, siguiéndolos por sus trámites; añadiendo que para todo ello, sus incidencias y dependencias le autorizaba con facultad de que lo pudiese sustituir en cuanto á juicios y pleitos:

Resultando que el D. Ramon en 14 de Julio del mismo año sustituyó el anterior poder en cuanto á pleitos en el Procurador D. Juan Quintero; y que este, en el siguiente día 15, entabló demanda de desahucio contra D. Pedro Vazquez y Fernandez, inquilino de la tienda de la citada casa calle del Pez, por haber espirado el plazo del arriendo:

Resultando que celebró el juicio verbal en el día 18, en el 20 el Juez de primera instancia dictó auto declarando haber lugar al desahucio, y condenando á Vazquez á que en el término de 15 dias desocupase la referida tienda, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella si no lo verificaba:

Resultando que admitida la apelacion que el D. Pedro interpuso, manifestó en un otro del escrito en que expresaba su conformidad con el apuntamiento que todo lo actuado adolecía del vicio de nulidad, porque D. Lorenzo Menarquez no pudo dar poder para pleitos á Don Ramon Mendez, que no era Procurador, ni este recibirle ni sustituir en D. Juan Quintero unas facultades que no tenía, y que por consiguiente faltaba la personalidad en dicho Procurador Quintero; y suplicó que se declarasen nulas todas las actuaciones, con expresa imposicion de costas, y reserva de su respectivo derecho á cada una de las partes:

Resultando que al evacuar Quintero la entrega de autos presentó; primero, el nuevo poder que el Menarquez confirió á D. Ramon Mendez, facultándole, entre otras cosas, para que en su nombre pudiera elegir Procurador que le defendiese en todos aquellos actos judiciales en que con arreglo á la ley debiese intervenir este funcionario; y segundo, el nombramiento que Mendez hacia á favor de Quintero, lo cual dijo que presentaba para evitar todo pretexto de dilaciones y dificultades, no obstante el convencimiento que tenía de no ser necesario:

Resultando que por sentencia de 12 de Noviembre último se confirmó con las costas de ámbas instancias la apelada que, bajo la denominacion de auto, pronunció el Juez del distrito de Buenavista:

Y resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Pedro Vazquez recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infraccion de las que citaba, y que la Sala sentenciadora admitió el recurso en ámbos conceptos, sin exigir depósito ni caucion para las resulas del que se funda en el art. 1.013; pero que de orden de este Tribu-

nal ha prestado Vazquez despues en cantidad de 2.000 reales para cuando mejor de fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bico: Considerando que en virtud del poder de 10 de Julio de 1863 que D. Ramon Mendez la más amplia representacion del dueño de la casa D. Lorenzo Menarquez, con cláusula expresa de sustitucion en cuanto á juicios y pleitos:

Considerando que en cumplimiento de su mandato sustituyó Mendez válidamente para juicios y pleitos la representacion de su mandante en el Procurador D. Juan Quintero, lo mismo que hubiera tenido que hacer D. Lorenzo Menarquez llegado el caso de comparecer judicialmente, y la necesidad de ser representado por Procurador.

Y considerando que D. Juan Quintero acompañó su poder á la demanda para acreditar su personalidad en el juicio, conforme al párrafo primero del art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Pedro Vazquez, á quien con costas en las costas y al pago, cuando mejor de fortuna, de los 2.000 rs. de que prestó caucion, los que se distribuirán entónces con arreglo á la ley; y respecto del recurso en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Coteria.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauroano de Arrieta. Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bico, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Lérida acerca del conocimiento de las causas formadas contra D. Juan Bautista Roca y D. Casimiro Bertran:

Resultando que en la mañana del 23 de Junio del año último tuvieron una cuestion acalorada el D. Casimiro, natural de Francia y Vicecónsul de dicha nacion en Lérida, y D. Juan Bautista Roca, Teniente Coronel retirado con grado de Coronel, domiciliado en la misma ciudad, sobre la pertenencia de los aprovechamientos de ciertas tierras, en la que uno y otro recibieron malos tratamientos de palabra y obra, haciendo uso el D. Juan de una pistola, que le quitaron los criados que acompañaban á Bertran, los cuales desarmaron también al guarda que Roca llevaba consigo:

Resultando que el D. Casimiro acudió al Alcalde de Borjas denunciando el hecho de haberle disparado un tiro D. Juan Roca, y este se quejó al Gobernador militar de Lérida de las violencias de que habian sido objeto él y su guarda; y que con este motivo se instruyeron diligencias por las jurisdicciones civil y militar, habiéndose ensayado despues la presente competencia sobre cuál de los dos ha de conocer de una y otra causa:

Resultando que el Juez de Lérida sostiene que le corresponde el conocimiento de la formada contra Roca por homicidio frustrado, porque ni en el despacho de retiro ni en los de caballero de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, expedidos á favor del mismo, se expresa terminantemente que ha de gozar del fuero de Guernica, ni tampoco consta que se haya cruzado con las formalidades prevenidas en dichos despachos, y pretende tambien conocer de la causa contra Bertran, tanto porque este se sometió á la jurisdiccion ordinaria al acudir al Alcalde de Borjas y despues á aquel Juzgado con los escritos que presentó, cuanto porque el hecho objeto de los dos procesos es uno solo, ó sea la cuestion habida entre Bertran y Roca:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en apoyo de su jurisdiccion la cualidad de aforado de guerra del D. Juan como militar retirado con sueldo y más de 15 años de servicios, y como caballero de las expresadas Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, á los cuales, sin necesidad de que en los despachos se exprese, corresponde el fuero criminal; y la de extranjero del D. Casimiro y Vicecónsul además de su nacion, que no ha renunciado terminantemente su fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1838, el militar retirado que acredita 15 años de servicio en el ejército, ó 20 en las milicias provinciales, tiene derecho al fuero criminal de guerra:

Considerando que conforme al art. 2.º de la ley de retiros militares de 28 de Agosto de 1841, se conceden 87 centésimos de sueldo al militar que hace constar haber servido 39 años:

Considerando que del despacho testimonio que obra en estos autos resulta que el Coronel graduado Teniente Coronel D. Juan Bautista Roca disfruta como retirado 87 centésimos de sueldo, ó sean 1.350 rs. mensuales, por haber servido 39 años, y que por esta circunstancia goza el fuero completo de guerra:

Considerando que por la comunicacion original del Consejo general de Francia en Cataluña, que existe en estas actuaciones, consta que D. Casimiro Bertran es natural de Francia y Agente consular interino de esta nacion en Lérida, y que nada hay que se oponga á que se estime le corresponde el fuero de extranjero:

Considerando que este no puede estimarse renunciado por Bertran porque con el carácter de actor denunciase al Alcalde de Borjas el hecho que se ha referido:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general es tan de extranjero, y que los hechos de que se trata en los dos procesos son partes de uno mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las causas formadas contra D. Juan Bautista Roca y D. Casimiro Bertran corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Coteria.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina. Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de fondos municipales, caudales, correspondiente al año de 1858, rendida por D. Gaspar Cepeda Manso, Depositario del Ayuntamiento de Toro; siendo Ministro Ponente D. Emilio Santillán:

Visto el reparo señalado con el núm. 1.º, referente á la falta de conformidad en el pase á la cuenta de 1859 de las existencias resultantes por fin del año anterior en la Depositaria de Beneficencia municipal, pues ascendiendo éstas á 4.113 rs. 56 cént., solo se llevó á primera partida de aquella cuenta la suma de 2.237 rs. 21 cént., ha-

biendo por consiguiente una diferencia de 5.876 rs. 35 céntimos contra los fondos de dicho ramo:

Vista la contestación del cuantitativo al pliego de ejecución, en que se limitó a manifestar que, estando la recaudación de inversión de dichos fondos a cargo de la Junta de Beneficencia, no le incumbía otra intervención que la de refundir en su suya la cuenta que aquella rindiera, considerándose exento de responsabilidad, é imposibilitado de explicar y depurar las causas que hubieran dado lugar al defecto reparado por haber fallecido D. Antonio García, Administrador que era en la citada época del Hospital general, y el único que hubiera podido facilitar los datos necesarios:

Vista la censura de calificación, en cuya virtud se acordó la subsistencia y reproducción del reparo, disponiendo el reintegro de los expresados 5.876 rs. 35 céntimos que deberían verificarse en primer término el Administrador D. Antonio García ó sus herederos, y subsidiaria y mancomunadamente, caso de insolvencia de aquellos, é el Alcalde é individuos de la Junta de Beneficencia y Depositario de Propios:

Vista la contestación al pliego de calificación, en que el Depositario referido, así como el Alcalde é individuos de la Junta, apoyan su irresponsabilidad, no solo en la circunstancia de tener los herederos del difunto Administrador García bienes bastantes á reintegrar la suma enunciada, la cual consta vertida en gastos de dorado y reparos en el teatro y plaza de toros, cuya data no fué admitida por el comisionado para la formación de la cuenta en razón á no haberse acreditado las obras con recibos fehacientes, ni con justificaciones suplementarias que tampoco pudo el interesado presentar después por haber enfermado y fallecido al poco tiempo; y por último, en las disposiciones del art. 15 de la ley de Contabilidad municipal de 20 de Noviembre de 1845, las cuales no le dan derecho á examinar y censurar las cuentas de Beneficencia, y pues solo le imponen la obligación de refundirlas en las de Propios:

Vista la providencia de esta Sala, fecha 16 de Febrero de 1863, en que al declarar la solvencia de los reparos números del 1.º al 10 inclusive, dispuso que respecto al primero se oyesse á los herederos del difunto Administra-

dor D. Antonio García sobre la irregularidad que ofreció su cuenta particular, la cual podría ser trascendental al cuantitativo de la municipal:

Visto el recibido de empalme del primer pliego remitido en 7 de Marzo de 1863, y firmado en representación de los herederos de García:

Vista igualmente la exposición del Contador á consecuencia de la falta de contestación, por la que se recorrió este servicio, conminando á los empleados con los perjuicios y demás á que pudiera dar lugar su notable morosidad en evacuarlo:

Visto asimismo el oficio dirigido por el Gobernador de la provincia de Zamora en 13 de Octubre último á Doña Margarita Pérez Rodríguez y demás herederos de D. Antonio García, que no se expresan, y en que consta firmada á nombre de los mismos la nota de enterados:

Vista la providencia de esta Sala de 29 de Febrero próximo pasado, en que se dió por concluso el expediente por haber transcurrido los plazos de ley sin haberse dado descargo alguno en representación del Administrador del Hospital:

Considerando fehacientes las dos audiencias que la ley determina, y virtualmente aceptada y consentida la responsabilidad al reintegro por dichos herederos de los 5.866 rs. y 35 céntimos, cuya inversión no se ha justificado:

Considerando que el Alcalde, como Presidente de la Junta de Beneficencia, y los Vocales de la misma á quienes está encomendada la fiscalización de los actos de su delegado en la recaudación é inversión de fondos, incurrieron en una notabilísima omisión, dejando de comprobar y censurar las cuentas, y dando lugar á que no se descubriera inmediatamente la falta, y se obligara al Administrador á subsanarla en el acto, reponiéndola ó justificando debidamente su inversión:

Considerando que en igual omisión incurrió el Depositario de Propios no apercibiéndose de la diferencia que había entre las existencias en 1858 y las cargadas en la cuenta de 1859 al refundir estas en la suya, no llamando sobre ella la atención de la Junta para su oportuno remedio, ó para que en otro caso se formara el debido expediente en que se averiguase el origen de la diferencia para fijar de una manera clara y precisa las personas á

quienes debía afectar la responsabilidad de que por tal negligencia se hizo partícipe:

Considerando, por último, que lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Contabilidad municipal que en descargo de su responsabilidad invocan el Alcalde con los Vocales de la Junta y el Depositario municipal es inaplicable á los primeros á quienes está encomendada la intervención y vigilancia en la buena y legal administración de los fondos; ni puede tampoco favorecer al último, una vez que no se trata respecto á él del ejercicio de los deberes de otros funcionarios, sino simplemente de la omisión de no haber confrontado la exactitud y conformidad de las existencias que debiera refundir en su cuenta, á cuya comprobación están sujetos los que están á rendirlas para que se eviten defectos como el presente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 5.876 rs. 35 céntimos, que resulta contra el Administrador de Beneficencia municipal de Toro Don Antonio García, condenándole en primer término á su reintegro, y por su fallecimiento á su heredera Doña Margarita Pérez Rodríguez y demás coherederos; y caso de insolvencia, subsidiaria y mancomunadamente al Alcalde Presidente de la Junta municipal de Beneficencia Don Juan Díez Gomez, Vocales de la misma D. Antonio Vicente Espinosa, D. Juan Manuel Gavilán, D. Juan Maestro y D. Ignacio Hernández Huerta, y al Depositario de Propios D. Gaspar Manso; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro togado á los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; y publíquese en la GACETA, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 18 de Abril de 1864.—José L. Figueroa.—Luis Alvarez.—Emilio Santillán.

Publicación.—Leído y publicado fé el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Emilio Santillán, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma, Madrid á 23 de Abril de 1864.—Pedro Galbis.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Mayo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la expedición del mandamiento, Número de los expedientes, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y SU IMPORTE EN Rs. vs. Céntos.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago números 1.556, 1.558 y 1.559 figuró ya entre los pendientes de expedición en los estados de los meses correspondientes á las fechas de sus respectivos acuerdos. 2.º El crédito que figura sin haberse expedido mandamientos de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlo ó fallarles algún requisito. Madrid 8 de Junio de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Mayo, segun el estado publicado en la GACETA de 22 del mismo la suma que sigue:

Por anticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 4.652.608.011,64

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE JUNIO.

Por anticipaciones. Ingresado en el Tesoro en Mayo último, procedente de la Caja general de Depósitos. 95.548.173,12

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA. Por anticipaciones. Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último. 80.07.223,76

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1864. 4.667.349.262

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Mayo último. 2.º Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Abril último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 70.773.975,57.

Madrid 20 de Junio de 1864.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Mayo, segun el estado publicado en la GACETA de 22 del mismo la suma que sigue:

Por anticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 4.652.608.011,64

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE JUNIO.

Por anticipaciones. Ingresado en el Tesoro en Mayo último, procedente de la Caja general de Depósitos. 95.548.173,12

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA. Por anticipaciones. Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último. 80.07.223,76

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1864. 4.667.349.262

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Mayo último. 2.º Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Abril último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 70.773.975,57.

Madrid 20 de Junio de 1864.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Ignorándose el paradero de Francisca Cid y Martí, madre del soldado Salvador García, que sirvió en la guarnicion de Fernando Póo, se le cita por medio de este anuncio á fin de que se presente en este Ministerio á enterarse de un asunto que le interesa.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 115.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones transferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Numero de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

PROPIOS.

MES DE JUNIO DE 1859.

Madrid.

16002 Ayuntamiento de Colmenar Viejo. 78.061,12

MES DE DICIEMBRE.

Logroño.

16093 Ayuntamiento de Rincon de Soto. 15.253,37

MES DE ENERO DE 1860.

Sevilla.

16004 Ayuntamiento de Osuna. 5.531,95

MES DE MARZO.

Palencia.

16005 Ayuntamiento de Abastosa. 173,25

16006 Idem de Alba de Cerrato. 5.806,83

16007 Idem de Amayuelas. 614,40

16008 Idem de Amusco. 786,77

Direccion general de Loterias.

Habiéndose extraviado el billete núm. 14.371, que fué remitido para su venta á la Administracion de Hellin, provincia de Albacete, correspondiente al sorteo de 25 del actual, esta Direccion ha acordado que nulo y sin ningun valor para el mencionado sorteo, conforme al artículo 29, causa cuarta, é la instrucción de la Renta.

Lo que se comunica al público para su inteligencia. Madrid 20 de Junio de 1864.—Bremon.

disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 14 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Fuentel de Fresno á Daimiel, cuyo presupuesto asciende á 2.133.158,34 rs.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fuentel de Fresno á Daimiel, cuyo presupuesto asciende á 2.133.158,34 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 106.600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4.000 rs.

Madrid 20 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fuentel de Fresno á Daimiel, se comprometo á tomar á su cargo la expresada subasta con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 30 de Diciembre de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para dos peones camineros en la seccion de carretera del Escorial á Valdemorillo, cuyo presupuesto asciende á 33.728 rs. 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para dos peones camineros en la seccion de carretera del Escorial á Valdemorillo, se comprometo á tomar á su cargo la expresada subasta con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de segundo orden de Fuentel de la Higuera á Dénia, por Onteniente y Allada, comprendidos entre Dénia y Pego, cuyo presupuesto es de 1.521.073,79 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 75.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas

deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificación que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los intereses los que, en su caso, se mencionarán en el presente, á continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificación ó orden de clasificación ó concesion, segun su clase, y la paleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas, y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de Vigilancia en esta capital ó del Jefe militar en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán en lugar de la fe de existencia una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares de sus respectivos Jefes, que expresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vivienda ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion bien especificadas.

En virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion están exentos de presentarse á la expresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio publicado por esta Contaduría en la Gaceta de Madrid del domingo 3 de Julio del referido año de 1859, número 184, plana cuarta, así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo 3 de Julio, plana primera.

En igual caso se encuentran los Sres. Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de Clases pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduría en 2 del actual.

Mediante á que la falta de presentarse á la revista lleva consigo la suspension de la clase de pasiva, para obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de Junio de 1864.—Francisco Muñoz.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Jefe de la Guerra en Clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á su familia, señas, así como el punto en que reside, para lo que se le dará el presupuesto por la Superioridad en 3 de Setiembre de 1853, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 17 de Junio de 1864.—P. O., Rafael de Medina.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Agacino, Oficial tercero supernumerario que fué del Ministerio de Cuenta y Razon del cuerpo nacional de Artillería, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de persona que legalmente le represente se constituyan en la Sección de Intervencion de esta Administracion para requeridos al pago de la suma de 4.506 rs. que adeudan al Tesoro, segun se manifiesta en la certificación inserta á continuación; apercibiéndose de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este primer edicto, como los procedimientos se continuaran en su rebeldia, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 17 de Junio de 1864.—José Fernandez de Riero.

D. Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta oficina resulta que D. Antonio Agacino, Oficial tercero supernumerario que fué del Ministerio de Cuenta y Razon del cuerpo nacional de Artillería, es responsable al alcance de 4.506 rs. que le resultaron en sus cuentas desde Julio á Diciembre de 1840.

Y para que conste y llegue á noticia del interesado, ó de sus herederos si ha fallecido, cito al presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Madrid á 17 de Junio de 1864.—Genaro Valdivielso.—V.º B.—Riero. 9833

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Comision especial de Efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, respectivos al primer semestre del corriente año, y demás que no se ha recibido, tendrá lugar en el mes de Julio próximo, en doce á dos de la tarde en los días no festivos. En su consecuencia, los tenedores de dichos títulos pueden presentarse á reclamar su importe en la oficina de la Comision, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, desde el lunes 27 del corriente, bajo carpeta duplicada, cuyos ejemplares se expenden en la portería de la misma, á las que se acompañarán los correspondientes; previniéndose que debe extenderse en carpeta separada la reclamacion respectiva á los de cada una de ellas, es decir, en una los Municipales y en otra los Nacionales, siempre que estén igualados en pagos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Duque de Sesto.

Con la competente autorizacion de la Superioridad, se saca á subasta por tiempo de cinco años el servicio de conduccion y aprovechamiento de las carnes y grassa de animales muertos que no fueren de uso comun bajo las condiciones siguientes:

1.º El contratista se obliga á recoger y conducir en carros cubiertos construidos al efecto segun el modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, todas las caballerías que mueran dentro de Madrid y las que por enfermas ó inútiles sea preciso matar, llevando las que haya de utilizar á la fábrica establecida ó que se establezca con este objeto, y las demás al lugar señalado para enterrarlas. Este servicio será retribuido de la manera que se dirá más adelante.

2.º Se obliga asimismo á conducir gratuitamente á dicha fábrica los perros y cualquiera otra clase de animales menores que mueran en Madrid, ya se hallen en la vía pública, ya en las casas, mediante el correspondiente aviso de los Celadores de Policía urbana y de los vecinos.

3.º Solo el contratista de este servicio tendrá el derecho de recoger, conducir y aprovechar (con las limitaciones que después se expresarán) los animales de que tratan las condiciones anteriores; y el Excmo. Ayuntamiento se obliga á mantenerle en él por todo el tiempo de su contrato, prohibiendo que cualquiera otra persona se dedique á este ejercicio.

4.º El contratista sacará de la poblacion las caballerías y animales muertos antes de las 16 horas de haber expreso los avisos, expidiendo á los portadores recibo expreso de la hora en que se les dieron.

5.º Se llevará un libro de entradas, en el que anotará las caballerías que recibe, las personas á quienes pertenecieron, la calle y número de la casa de donde se entregaron, y dará parte diario á la visita de Policía urbana de los que tengan entrada en el establecimiento.

6.º Tendrá constantemente en los dos puntos que le designe la Municipalidad, uno en el cuartel del Norte y otro en el del Sur, una persona encargada de recibir los avisos, y solo podrá verificar la extraccion de las caballerías muertas por las puertas que la misma Municipalidad le señalare.

7.º Si dentro de las 16 horas de haber recibido el avi-



